



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.00079/2021
ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ADONÁI MARTÍNEZ RODRIGUEZ
AUTO INTERT. No. 050

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor EDGAR MARTÍNEZ, contra la providencia del 10 de noviembre de 2021, que Declaró abierta y radicada la sucesión de la referencia y reconoció al señor MASBEL ALVARO MARTÍNEZ PALACIOS, en calidad de heredero.

2.- SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere que en los anexos que acompañan la demanda entre otros el registro civil de nacimiento del señor MASBEL ALVARO MAQRTINEZ PAQLACIOS, se observa que no se cuenta con el reconocimiento del causante, por lo tanto, no reúne los requisitos de ley para ser reconocido como heredero.

Agrega que el documento con que se acredita parentesco del señor MASBEL ALVARO MARTÍNEZ PALACIOS, con el causante, no cuenta con el reconocimiento, y que no reúne los requisitos de ley para ser reconocido como heredero.

Refiere que este documento incorpora información presenta del nombre del padre e identificación, pero no cuenta con la firma que es el reconocimiento de hijo extramatrimonial, por parte del causante señor ADONAI MARTÍNEZ RODRIGUEZ, como tampoco con el número de identificación de la señora ROSA ZORAI8DA PALACIOS, que según el documento está relacionada como madre

del señor MASBEL ALVARO MARTINEZ PALACIOS, en ese registro civil de nacimiento.

Adicionalmente, indica que no reúne las exigencias del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 1º de la Ley 54/1989.

Finalmente, esboza que en relación a la declaración de disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal del causante ADONAI MARTINEZ RODRIGUEZ y la señora ANA MARIA BEJARANO, ya fue realizada mediante escritura 1097, del 3 de septiembre del año 2015, por lo que no hay lugar a liquidar esta sociedad conyugal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Determinar si el registro de nacimiento, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 1º de la Ley 54/1989.

3.1.2 Determinar si es procedente revocar el auto que declara ABIERTO Y RADICADO, el proceso de sucesión del causante ADONAI MARTINEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), en caso que el registro civil de nacimiento, que sirvió de base para el reconocimiento del único heredero, no cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 1º de la Ley 54/1989.

3.1.3 Establecer, si se mantiene la decisión sobre la liquidación de la sociedad conyugal, en la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la sociedad entre el

causante ADONAI MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALBA MARIA BEJARANO, ya fue liquidada mediante escritura 1097/2015, otorgada en la Notaría 70 del Circulo de Bogotá.

3.2 Caso Concreto:

De acuerdo a la Ley 54 de 1989, por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, se establece lo siguiente:

“...Artículo 1º. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988...”.(subrayado del Juzgado).

Revisado el registro civil de nacimiento del señor MASBEL ALVARO MARTÍNEZ PALACIOS, se observa que se trata de un hijo extramatrimonial del causante, y no fue reconocido ni sentado por ADONAI MARTINEZ RODRIGUEZ, ni su paternidad fue declarada judicialmente, en consecuencia, se desaloja el primer problema jurídico, no cumple con los requisitos del art. 53 Decreto 1260/1970, modificado por la ley 54/1989.

Ahora bien, no cumpliendo los requisitos determinados por la ley, mal podría ser reconocido como heredero, y mucho menos podría iniciar la sucesión, pues no se encuentra legitimado, por lo que efectivamente, se procede revocar el auto que DECLARA ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión del causante ADONAI MARTÍNEZ RODRIGUEZ.

De otra parte, efectivamente la sociedad conformada entre ALBA MARIA BEJARANO DE MARTÍNEZ y ADONAI MARTINEZ RODRIGUEZ, se encuentra liquidada mediante escritura pública No. 1097 del 3 de septiembre de 2015, sin embargo, es claro que al revocar auto que DECLARA ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión del causante ADONAI MARTÍNEZ RODRIGUEZ, por sustracción de materia no procede decidir sobre el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR auto del 10 de noviembre del presente año, que declaró abierto y radicado, la sucesión del causante ADONAI MARTÍNEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Archívense las presente diligencias, realícese la devolución de documentos sin necesidad de desglose. Por secretaría, realícese las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 23 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de la misma fecha a las 8:00 am.